

marán dichas Oficinas, y pasarán á los Intendentes en el término de un mes, una relacion ó estado en que conste el nombre de cada pueblo, el número y clase de sus arbitrios, á cuánto han ascendido sus rendimientos en todo el año, y lo que segun ellos les ha correspondido satisfacer, y resulte haber satisfecho por razon del nuevo impuesto.

Art. 24. Los Intendentes pasarán tambien estas relaciones ó estados á las Contadurías de Rentas de las Provincias, para que obren en ellas los efectos convenientes.

Art. 25. Aunque seria un agravio al zelo de los Ayuntamientos, incluso sus Secretarios, suponer ó sospechar que tanto en la formacion de los documentos y demas noticias que se les encargan, como en la remision de ellas y puntual pago del impuesto, haya inexactitudes maliciosas ú omisiones voluntarias, se previene que si llegase este caso será castigado conforme á lo que se previene en la ley penal de 3 de Mayo de este año; entendiendose esto mismo con los recaudadores de arbitrios particulares y demas personas á quienes se les encargare el cobro de los mismos.

*[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

